

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.


Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAXIMILIANO HENAO DUQUE
DEMANDADA	MARIA LETICIA RESTREPO FRANCO
RADICADO	170014003001 2023 00167 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por el señor MAXIMILIANO HENAO DUQUE en contra de MARIA LETICIA RESTREPO FRANCO se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 22 de marzo de 2023, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que aclarara y precisará los siguientes puntos:

1. La escritura que se anuncia como título base de la ejecución se debe aportar completa, legible en todas y cada una de sus partes ya que en la aportada se omitieron parte de los extremos del documento sin que pueda revisarse en su integridad.
2. Precisar si se hace uso de la acción real contemplada en el artículo 468 del C.G. del P. y como se indica en el encabezado de la demanda al aludir a proceso ejecutivo hipotecario o a una acción ejecutiva ya que en el escrito de medidas se persiguen bienes diferentes al gravado.
3. Adecuar los hechos y las pretensiones en consonancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso; nótese que en los fundamentos fácticos se alude a que no se ha pagado ni capital ni intereses, sin embargo, se persigue sólo saldos de intereses remuneratorios como si el plazo no estuviere vencido y el deudor no hubiere incurrido en mora.

Debe explicarse lo expresado en el hecho 8. Respecto a que el acreedor es el actual poseedor inscrito y material del bien perseguido gravado.

4. Explicará la razón por la cual en la escritura pública N° 5673 de la notaria segunda del círculo de Manizales del 13 de julio de 2015 en la cláusula segunda determina que el plazo para el pago de la obligación dineraria adeudada es de 12 meses, pero, por el contrario, en el escrito de demanda en los hechos tercero y séptimo establece la fecha del pago de la obligación el mismo día en el cual se suscribió la escritura pública anteriormente mencionada.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado busca subsanar, sin embargo revisado el título aportado, los fundamentos fácticos de la demanda, y lo solicitado, no existe la claridad como para proferir mandamiento de pago como se pasará a explicar.

De entrada debe ponerse de presente que la necesidad de que se precisará la acción a ser iniciada, se originó en el contenido del escrito de solicitud de medidas cautelares que se allegó con la demanda, cuyo contenido es el siguiente:

En mi condición de apoderado judicial del accionante de la referencia, por medio del presente escrito, y a efectos de no hacer nugatorias las pretensiones incoadas en la demanda, le solicito decretar las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora **MARIA LETICIA RESTREPO FRANCO**, el cual consiste en el apartamento 101, que hace parte del edificio Jhonatan – propiedad horizontal- ubicado en la calle 12 No. 13A-127 Acceso número 2 de esta ciudad de Manizales, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-132133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Los linderos del bien están contenidos en la escritura pública No. 5673 del 13 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales la cual se adjunta a la presente demanda.

Anexo el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

El anterior inmueble lo denunció bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la accionada

2. El embargo de los dineros que la demandada tenga en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, fiducias en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Manizales Banco CorpBanca, Itaú Bank S.A (Banco de Crédito), Citibank, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco Comercial AV Villas, BBVA COLOMBIA S.A., Banco Caja Social BCSC, Bancoomeva S.A, Davivienda, Banco Agrario S.A.

Al perseguirse el embargo de los dineros de la deudora en cuentas de ahorros, corrientes, cdts y fiducias, además del bien hipotecado, se buscó claridad; siendo desacertado lo afirmado por el apoderado que indicó que “..no entiende la parte demandante lo que indica el despacho con todo respeto que en el escrito de solicitud de embargo se está persiguiendo un bien diferente al gravado...”.

Se recuerda que en la acción real se persigue únicamente el bien gravado.

Ahora bien, revisado el contenido de la obligación objeto de cobro jurídico, contenida en la escritura pública número 5672 del 13 de julio de 2015, que en este caso constituye el título ejecutivo, se tiene que la señora RESTREPO FRANCO se reconoce deudora del demandante de la suma de \$40'000.000 recibida en calidad de mutuo con interés, suma que se dijo pagaría en un plazo de 12 meses; durante el plazo se convino un pago de la deudora de intereses a razón del 1.8% pagaderos por mensualidades anticipadas y en caso de mora intereses a la tasa máxima permitida por la ley. En el convenio se estableció cláusula de exigibilidad anticipada en caso de incumplimiento.

Según demanda y subsanación, la deudora no ha pagado el capital desde el 13 de julio de 2016 ni los intereses desde el 13 de abril de 2019, estos últimos se denominan remuneratorios; y se presenta una relación de cuotas a partir del

13 de abril de 2019 con un valor mensual de \$720.000 bajo el acápite de intereses remuneratorios.

Seguidamente se señala que sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar se solicitan intereses moratorios desde la fecha en la que cada una de hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

Como pretensiones se solicita librar la orden de pago sobre cuotas en mora que **integran capital e intereses remuneratorios detallados en \$720.000 cada mes desde abril de 2019 a enero de 2023; y luego como intereses moratorios se deprecia liquidarlos sobre las cuotas de capital relacionadas.**

Es decir que las cuotas relacionadas como intereses remuneratorios según demanda comprenden capital e intereses sin que se entreguen más explicaciones al respecto.

Sin embargo revisado lo acordado y lo manifestado en el mismo libelo, la obligación de pagar la suma de capital se vencía el 13 de julio de 2016, 12 meses contados desde que se adquirió, sin ser pactada en instalamentos.

Se afirma por la actora:

3.- La deudora incumplió el contrato de mutuo antes relacionado, y es por ello que en la actualidad adeuda a mi prohijado, las siguientes sumas de dinero:

3.1. CAPITAL: \$40.000.000

3.2. INTERESES DE MORA

Sobre el importe de capital de las cuotas acabadas de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

Y estando la obligación vencida no encuentra la razón este despacho para que continúe el cobro de intereses remuneratorios del 1,8% mensual ($40'000.000 * 1.8\% = \$720.000$), ya que entrarían a regir los moratorios que para el caso, al ser un negocio civil serían del 6% anual.

Así las cosas, la suma pendiente de pago por capital, y que sería ejecutable asciende a \$40'000.000, sin embargo y pese la inadmisión para buscar claridad insiste el demandante en que lo solicitado son cuotas causadas como intereses remuneratorios que contienen capital, se reitera, sin que se entregue explicación alguna o sustento fáctico a dichas pretensiones.

No puede entonces el despacho librar mandamiento por los valores perseguidos al no existir cuotas de capital pactadas, no proceder intereses remuneratorios después de vencida la obligación, ni moratorios más que al 0,5% mensual conforme la norma legal aplicable vigente, y no haber solicitado la accionante la ejecución de la suma total adeudada por capital.

No es claro como ha quedado dicho, la primera pretensión del escrito de demanda que establece cuotas integradas por capital e intereses remuneratorios generando confusión en cuanto si existieron abonos al capital en los intereses remuneratorios causados con anterioridad a la fecha del 13 de abril de 2019 enfatizando que dicho acuerdo no se encuentra pactado en el título ejecutivo. Sumadamente, los intereses de mora se tornan imposibles de exigir toda vez que no es claro el capital adeudado y lo pretendido en el escrito de demanda.

Por lo cual, no se cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se encuentra claro el monto de capital, es decir, de las manifestaciones incorporados en el escrito de demanda y peor aún no fue pretendida la suma adeudada como si ya se hubiera dado el pago o no se encontrará vencido el plazo, que sirva de punto para dar claridad y adoleciendo de tal requisito, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor MAXIMILIANO HENAO DUQUE en contra de MARIA LETICIA RESTREPO FRANCO, por falta de claridad que soporte la acción.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

NOTIFÍQUESE ²

² Publicado por estado No. 064 fijado el 20 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario